

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-16/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, CON CABECERA EN TEMOZÓN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

En la ciudad de Mérida, Yucatán, treinta de junio de dos mil quince.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Víctor Felipe Ciau Pech, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Temozón; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, del citado municipio, por la nulidad de la votación recibida en las casillas 867 básica, contigua 1, contigua 2 y 868 contigua 1, en consecuencia, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por la parte








**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.



b. Sesión de Cómputo Municipal. En su oportunidad, el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Temozón, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Votación total en el municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2945	DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1802	MIL OCHOCIENTOS DOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1736	MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	14	CATORCE
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	CERO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2004	DOS MIL CUATRO
 MORENA	1	UNO

Anexo 13

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO HUMANISTA	1	UNO
 ENCUENTRO SOCIAL	3	TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
CANDIDATO COMÚN 1	62	SESENTA Y DOS
CANDIDATO COMÚN 2	103	CIENTO TRES
VOTOS NULOS	103	CIENTO TRES

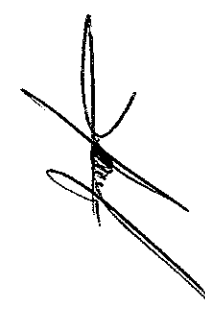
II. Recurso de inconformidad.

a. Demanda. El trece de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió por conducto de Víctor Felipe Ciau Pech en su carácter de representante propietario ante el citado consejo municipal, el presente recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. Recepción y turno. El diecisiete de junio del mismo año, se recibió en este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus anexos; y el dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente RIN-16/2015 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. Requerimiento. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil quince, se requirió al Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán diversa documentación, lo que en su momento cumplió.

Junio 13



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

d. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso, los terceros interesados y la autoridad responsable no invocaron causal de improcedencia, y de las constancias que integran el expediente no se advierte la

actualización de alguna de las contempladas en la legislación aplicable; por lo que, éste órgano colegiado estima procedente el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

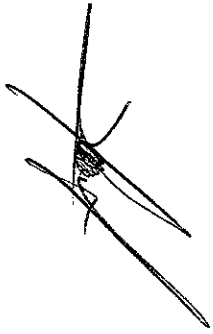
TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Acanceh, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y la demanda se presentó el trece siguiente.

Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 18, fracción III, de la ley en cita, porque lo promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Víctor Felipe Ciau Pech, quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable, personería que es reconocida en el aviso respectivo.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán también están reunidos, como se ve a continuación.

Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque la parte actora señala en forma concreta que la elección que impugna es la de regidores por



Yucatán



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

el principio de mayoría relativa del Municipio de Temozón, Yucatán.

Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En la demanda de recurso de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipio de Temozón, Yucatán.

La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que la parte actora identificó las casillas, cuya votación controvierte por considerar que en ella se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracciones I y III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	867 BÁSICA					X						
2	867 CONTIGUA 1					X						
3	867 CONTIGUA 2					X						
4	868 CONTIGUA 1	X		X								

CUARTO. Tercero interesado. En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado tanto al Partido Nueva Alianza, por conducto de Salvador Díaz Gutiérrez, como al Partido Acción Nacional, por conducto de Luis Amilcar Osorio Sánchez, ambos en su carácter de representantes propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Temozón, puesto que comparecieron en tiempo y forma con tal carácter, de

conformidad al artículo 29, fracción II y III de la citada ley adjetiva.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, respecto de la votación recibida en una casilla, misma que se señala a continuación:

NO.	CASILLA
1	868 CONTIGUA 1

En su demanda, la parte actora manifiesta como agravios los siguientes:

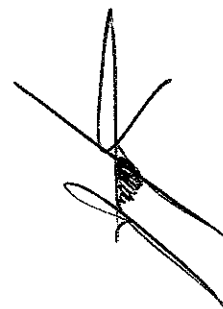
“...En la casilla 868 Contigua 1 se debió instalar en la siguiente dirección: Calle 9 letra “B” sin número x 4 y 6 de Temozón, Yucatán, en donde se ubica la escuela primaria Vicente Guerrero, de conformidad con el encarte publicado.

Ahora bien, del análisis realizado al acta de la jornada electoral de la mencionada casilla en el apartado denominado instalación de la casilla se lee lo siguiente: “la Colonia Vicente Guerrero 4 x 9 Temozón Yucatán” (sic), así como también en el acta de escrutinio y cómputo de la citada casilla en el apartado denominado datos de la casilla que aprecia que la misma se instaló en la calle 4 x 6 de Temozón, mismas direcciones que no corresponden al lugar donde debió de haberse instalado la casilla antes citada, lo que causó confusión en el electorado.”

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

“Con relación a los agravios se encuentra el acta circunstanciada del día 10 de junio del 2015 así como las actas de jornada levantadas en las casillas impugnadas...Y por los motivos y fundamentos señalados en el presente escrito, no se constituye en acciones violatorias de los artículos de la Ley en Materia Electoral del Estado de Yucatán y de Tratados Internacionales; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes.”

En lo relativo, el partido político Nueva Alianza, tercero interesado argumentó:



2015-11-13



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

"...no se demuestra que existió algún cambio de ubicación de la casilla 868 Contigua 1, ni reporte o incidente de ningún partido político ni de la mesa directiva de casilla o del Consejo Municipal o los funcionarios encargados del instituto ya que al ser casilla única igualmente no se tuvieron incidencias en la instalación de la mesa directiva de casilla en las actas que forman parte del expediente..."

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, tercero interesado, manifestó:

"Con respecto al tercer agravio donde el promovente establece que la casilla 868 Básica (sic) se debió instalar en la dirección: Calle 9 letra B sin número por 4 y 6 de Temozón, Yucatán, en la escuela primaria Vicente Guerrero, de conformidad con el encarte publicado, resulta pertinente establecer que si bien es cierto que en el acta de jornada electoral y el de escrutinio y cómputo aparece una dirección inexacta, también es cierto que la localización de dicha casilla se encuentra ubicada en una escuela pública que es del conocimiento común para los habitantes del lugar, y que esas referencias establecidas en el acta, llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble, incluyendo a los funcionarios de casillas. Por lo anterior es que a pesar del error en el llenado de actas al poner "colonia Vicente Guerrero" en lugar de "escuela pública Vicente Guerrero" no constituye una infracción grave que dé lugar a la nulidad."

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito. Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley, y en el caso, las pasadas elecciones fueron concurrentes.

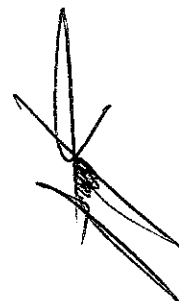
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 255, párrafos 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deben instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto; debiendo preferirse los locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los artículos 256 y 257 de la Ley en cita, establecen que los Consejos Distritales deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

De la lectura de los anteriores dispositivos se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela, especialmente, el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado; c) que se trate de un lugar prohibido por la ley; d) que no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; e) que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos, se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y se encuentran previstas en el artículo 276 de la ley en la



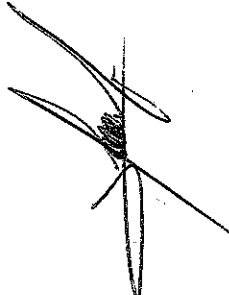
Marcos B



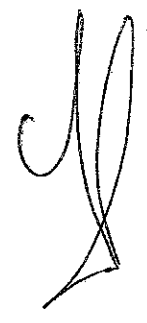
**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

materia, el cual, en su párrafo 2, establece que en cualesquiera de dichos casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En términos de lo previsto en el artículo 6, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- 
- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,
 - b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Electoral respectivo.



En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

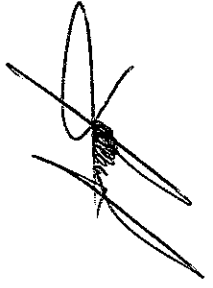
Así, la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde

deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

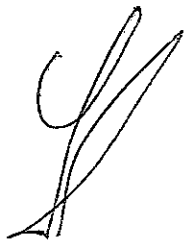
En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, y que son: a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla publicadas para las elecciones del siete de junio del año en curso, el relativo a la entidad federativa de Yucatán, distrito 1, Valladolid—comúnmente llamadas encarte—; b) copia certificada de las actas de la jornada electoral; y, c) copia certificada de las hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquella casilla cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 62 de la acabada de citar ley adjetiva electoral.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla; la ubicación de las



2017/3



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

casilla publicada en el encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA Y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1	868 contigua 1	ESCUELA PRIMARIA VICENTE GUERRERO, CALLE 9B, SIN NÚMERO, POR 4 Y 6, TEMOZÓN, CÓDIGO POSTAL 97740, LA ESCUELA SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES 4 Y 6	ACTA JORNADA: LA COLONIA VICENTE GUERRERO 4 X 9 TEMOZÓN, YUCATÁN. ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: PRIM. VTE. GRO. CALLE 4 X 6	DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA SE ASENTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL QUE NO HUBO INCIDENTES

Quil B

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a ponderar si, en la casilla cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

[Signature]

Por cuanto hace a la casilla 868 contigua 1, se advierte que en el encarte se publicó que debía instalarse en la "Escuela Primaria Vicente Guerrero, calle 9 B, sin número, por 4 y 6", en tanto que en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, se indica que se instaló en "la Colonia Vicente Guerrero 4 x 9 Temozón, Yucatán; por lo que la parte actora aduce que se instaló en lugar distinto al señalado.

Sin embargo, la falta de coincidencia no es suficiente para estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte respectivo, ya que en autos existen

otros elementos que permiten establecer una relación lógica de identidad, entre ambos sitios.

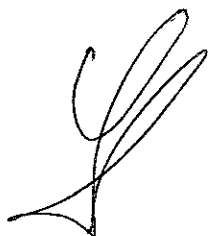
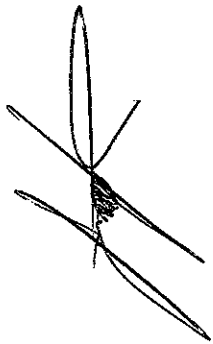
En efecto, de la revisión de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla impugnada, es de observarse que en el apartado de la ubicación se estableció “Prim. Vte. Gro. Calle 4 x 6”, domicilio que coincide con el publicado en el encarte, además de que consta en el acta de la jornada electoral que se llevó a cabo la votación en esa casilla sin ninguna incidencia.

Con la citada constancia, cuyo valor probatorio es pleno, por tener el carácter de documental pública y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, se acredita que el lugar en donde se instaló la casilla, es el mismo que se publicó en el encarte respectivo, con la salvedad de que dicho lugar fue identificado con otro nombre por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 14/2001¹ cuyo rubro y texto es el siguiente:

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD. El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 390-393.



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015

edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados, etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, o tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren aun idéntico lugar, verbigracia "frente a la plaza municipal", "en la escuela Benito Juárez", "a un lado de la comisaría", etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

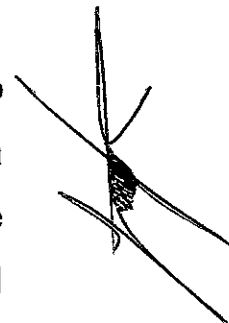
En consecuencia, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el lugar que aparece anotado en la copia certificada del acta de la jornada electoral de la casilla en cuestión, y el publicado en el encarte oficial, es el mismo, sólo que fue denominado de manera distinta, por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el actor.

En ese tenor, al declarar infundado el agravio señalado por la parte actora respecto de la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, al estar subordinada con la prevista en su fracción III, su estudio resulta ocioso.

Por otro lado, la parte actora invoca la causa de nulidad prevista en el fracción V, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, relativa a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, en las elecciones locales concurrentes con la



Art. 13



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley. Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 273, párrafo 1, del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En los artículos 273, párrafo 2, y 274, se establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en

ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

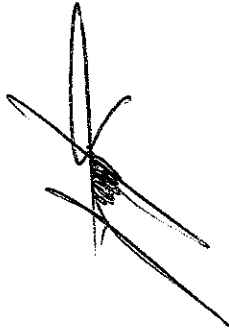
b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y



Justicia



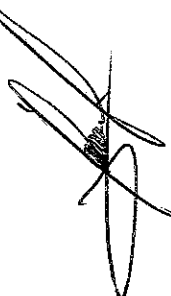
**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.


En el supuesto previsto en el inciso f), enunciado con anterioridad, será menester que se cumpla lo siguiente:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y


b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.



Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.



En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.



En el caso, la parte promovente argumenta que en las casillas 867 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas como sustitutos no aparecen en el encarte de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **INFUNDADO**.

Para explicar lo anterior, se presentan dos cuadros esquemáticos con la identificación de las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si el funcionario indicado por el actor fue designado por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos de los cuadros se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2. Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Copia certificada de las listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I y II, y 62, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	867 básica	Pte. Gameba Magdali Barrera Puc	Pte. Gameba Magdali Barrera Puc	María Floriceli kauil Díaz, fue tomada de la fila y actuó como segundo escrutador (según acta de jornada electoral) y pertenece a la sección electoral (según lista nominal).
		Srio. Teresa de Jesús kumul Caamal	Srio. Teresa de Jesús kumul Caamal	
		2do. Srio. Nilvia Nayara Cahun Canul	2do. Srio. Candelaria Chan Mena	
		1er. E. Jesús Martín Cen Dzul	1er. E. Berta María Chan Canché	
		2° E. Raúl Carlos Balam Pech	2° E. María Floriceli kauil Díaz	
		3° E. Mirna Angélica Castillo Lozano	3° E. Mirna Angélica Castillo Lozano	
		1° Sup. Candelaria Chan Mena		
		2° Sup. Jorge Efraín Chan Medina		
3° Sup. Berta María Chan Canché				

Handwritten: 173

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGUN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
02	867 contigua 1	Pte. Gaudi Omar Canché Ay	Pte. Gaudi Omar Canché Ay	José Alfredo Chuc Castillo, aparece en el encarte como primer escrutador y fungió el día de la jornada electoral como tercer escrutador.
		Srio. Citlaliz Georgina Caamal Dzahe	Srio. Adriana del Carmen Cahun Cen	
		2do. Srio. Adriana del Carmen Cahun Cen	2do. Srio. María candelaria Campos Uc	
		1er. E. José Alfredo Chuc Castillo	1er. E. Manuel Jesús Coba Dzahe	
		2° E. Manuel Jesús Coba Dzahe	2° E. Verónica Chan Cen	
		3° E. María Yolanda Cen Cen	3° E. José Alfredo Chuc Castillo	
		1° Sup. Luis Alfredo Ciau Chuc		
		2° Sup. María candelaria Campos Uc		
3° Sup. Verónica Chan Cen				

Handwritten signature

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015

NO.	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES
01	867 contigua 2	Pte. Irma Heredia Gómez	Pte. Irma Heredia Gómez	Aparece por equivocación evidente el nombre de José Alfredo Chuc Castillo en el acta de la jornada electoral.
		Srio. Carlitos Cahuich Cen	Srio. Carlitos Cahuich Cen	
		2do. Srio. Olivia Marili Cauich Cen	2do. Srio. Olivia Marili Cauich Cen	
		1er. E. María Rosalba Chuc Pool	1er. E. María Rosalba Chuc Pool	
		2° E. Rebeca Eliza Aguilar Alcocer	2° E. Dianeli del Rosario Chan Medina	
		3° E. Dianeli del Rosario Chan Medina	3° E. María Minerva Ciau Chan	
		1° Sup. Leidy Angélica Arjona Canché		
		2° Sup. Eías Canche Och		
		3° Sup. María Minerva Ciau Chan		

Handwritten signature

El análisis de los datos contenidos en los cuadros precedentes permiten arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causal prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, respecto de las casillas 867 básica, contigua 1 y contigua 2.

Handwritten signature

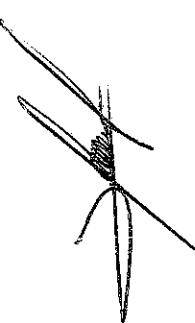
Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en la copia certificada de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se evidencia que existe identidad entre los funcionarios que actuaron durante los comicios con los designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; por tanto, esas personas se

Handwritten signature

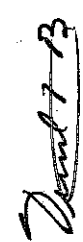
**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.


Es de advertir que en efecto, en la casilla 867 básica se efectuó la sustitución de un funcionario por los electores presentes y se nombró otro, pero de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.



Esta casilla impugnada en la que actuó como funcionaria sustituta María Floriceli kauil Díaz quien fue designada para ocupar el cargo precisado en el cuadro anterior, por lo cual, se encontraba capacitada para fungir como funcionaria y, además, cumplía con el requisito de pertenecer a la sección electoral correspondiente.



De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a la casilla mencionada.



Por cuanto hace a la casilla 867 contigua 1, José Alfredo Chuc Castillo, aparece en el encarte como primer escrutador y en las actas de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo actúa como tercer escrutador; por tanto, esa persona se encontraba autorizada legalmente para ocupar el cargo que desempeñó.

En relación a la casilla 867 contigua 2, es evidente que el nombre de José Alfredo Chuc Castillo, aparece por equivocación evidente en el acta de la jornada electoral, en ese tenor, dicha persona no fungió como funcionario de casilla en ella, al no estar autorizado, tan es así que su nombre aparece rayado y/o cancelado y al lado aparece el nombre del funcionario que realmente tuvo dicho cargo. Lo que se puede corroborar con el acta de escrutinio y cómputo, en el apartado relativo de "16 Mesa directiva de Casilla", en la cual aparecen los nombres y firmas de los funcionarios de

casilla presentes, de donde se desprende que José Alfredo Chuc Castillo, no participó en esa casilla.

Por lo que, resultan infundados los agravios relativos a actualizar la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, por cuanto hace a las casillas 867 contigua 1 y 2, por los argumentos ya mencionados.

En consecuencia, al resultar **INFUNDADOS**, los agravios manifestados por la parte actora en el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional,

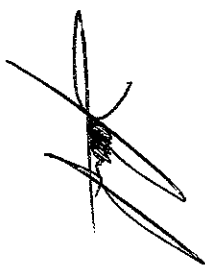
Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

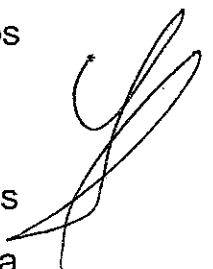
ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Temozón, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por los Partidos Políticos Nueva Alianza y Acción Nacional, en candidatura común.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente; y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con cabecera en Temozón; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.



13/11/15

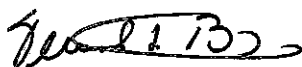


**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-16/2015**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



**LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

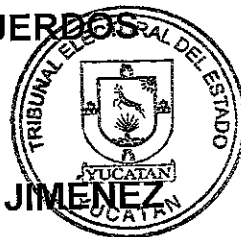


**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**